

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BIOREUMA S.A.S
Demandado:	MEGSALUD S.A.S
Radicado:	190014003003-2022-00479-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado FREDY ARTURO RODRIGUEZ, mediante el cual aporta certificación emitida por la empresa de servicio postal “E-ENTREGA”, para acreditar la realización de la diligencia de notificación de la parte ejecutada MEGSALUD S.A.S., al respecto, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

De tal forma, es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Entonces, si bien es cierto que se remite notificación a la dirección de correo electrónico legal@megsaludips.com, de lo cual, se aporta una constancia emitida por la empresa de mensajería “E-ENTREGA”, también lo es, que dicha certificación no permite constatar que el pagaré, mandamiento de pago, escrito de la demanda y anexos, hubieran sido realmente entregados a la entidad ejecutada MEGSALUD S.A.S., en tanto que, no es posible visualizar las piezas procesales que se afirma fueron remitidas a la parte demandada.

Es preciso aclarar que, pese a que aparecen relacionados en la constancia que emite la empresa de mensajería “E-ENTREGA” quince nombres de archivos, tales como. “PRUEBA_9_SOPORTES_ENVIO_FACTURAS.zip, PRUEBA_8_Factura_G-12137.pdf, PRUEBA_7_Factura_9855.pdf, PRUEBA_6_Factura_9794.pdf, PRUEBA_5_Factura_9740.pdf, PRUEBA_4_Factura_9677.pdf, PRUEBA_3_Factura_9529.pdf, PRUEBA_2_Factura_9291.pdf, PRUEBA_12.pdf, PRUEBA_11_Certificación_utilización_proveedor_tecnológico_IPS_BIOREUMA_SAS.pdf, PRUEBA_10_Certificado_Grafosoft_GLOBHO.pdf, PRUEBA_1_Factura_9106.pdf, ESCRITO_DEMANDA.pdf, Auto_libra_mandamiento_de_pago.pdf, ANEXOS_dda._con_poder_corregido.pdf”, no se puede acceder desde la misma constancia a los archivos PDF mencionados, simplemente se nombran pero no hay forma de constatar que se hubieran enviado a la parte demandada.

En suma, los documentos que presuntamente se adjuntan a la notificación realizada a la parte demandada, no cuentan con un cotejo, lo cual únicamente lo puede hacer la empresa de servicio postal autorizada, de ahí que, la sola afirmación de haber sido enviados al ejecutado desde el correo personal del apoderado de la parte ejecutante no es suficiente.

De esta manera, se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que realice la notificación a MEGSALUD S.A.S., en la forma como se encuentra reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, esto es, que acredite la realización de la gestión de notificación de la parte ejecutada MEGSALUD S.A.S. en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB